SECRETARÍA: Cartago Valle, 28 de agosto de 2020. A Despacho de la juez, informándole que el término de traslado de la solicitud de nulidad formulado dentro del juicio con Rad. 2010-00043-00, se encuentra agotado en silencio. Sírvase ordenar.

JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

Secretario**.**

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Cartago-valle
Email: j02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3225438198

AUTO No. 694
PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL-DESLINDE Y AMOJONAMIENTO-
RADICACIÓN No. 761473103002-2010-00043-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cartago- Valle, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver la solicitud de nulidad que eleva la vinculada-**MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO-VALLE-** dentro del presente Proceso Declarativo Especial-Deslinde y Amojonamiento iniciado por el señor **EVELIO ANTONIO MORENO GUTIERREZ.**

Corrido el traslado de la nulidad a las partes en este proceso, conforme el Art. 134 del Código General del Proceso, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales consisten en una sanción que declara la ineficacia de un acto, por la inobservancia de un determinado requisito formal al haberse apartado de las formas propias que debe cumplir cierto acto dentro del juicio.

El tratadista LINO ENRIQUE PALACIO define la nulidad como *"la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus*

elementos esenciales y que, por ello carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados".

Tales nulidades son taxativas en el Art. 133 del Código General del Proceso y deben alegarse en las oportunidades que consagra el artículo 134, facultando la ley a los jueces para rechazar de plano cualquier solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en los artículos antes mencionados, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada, conforme numeral 4 del artículo 136 del C.G.P.

El apoderado judicial del **MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE,** mediante memorial enviado a través de correo electrónico, solicitó la nulidad del **Auto No. 278 del 21 de Febrero de 2020**, en lo que respecta, a la notificación mediante *Conducta Concluyente* del Ente Territorial en cita, indicando que su dependiente procuró la radicación del memorial poder el día 20 de febrero de 2020 y que en ese momento se le indicó que debía esperar a que se adoptaran algunas decisiones acerca de la intervención del Municipio. Afirma además, que la contingencia que generó la declaratoria de emergencia sanitaria a nivel nacional, a causa de la Covid19, que obligaba entre otras, a dar aplicación del Decreto Legislativo N.806 del 4 de junio de 2020, solicitó que se rehiciera la notificación de la providencia cuya nulidad pretende, en los términos del artículo 8 del mentado Decreto Legislativo, en aras de ofrecer garantías procesales.

Cabe destacar, que una vez la parte demandante allegó, el Certificado de Tradición del inmueble con **Matrícula inmobiliaria N. 375-69277**, se verificó que se trataba de un folio que estaba cerrado y que, a partir de allí, se abrieron las **Matriculas Inmobiliarias Nos: 375-73596 y 375-74979**, razón por la que a través del **Auto No. 208 del 12 de Febrero de 2020**, se ordenó la vinculación de los propietarios, sin tener certeza en ese momento de quiénes eran.-fls. 93 y 94 archivo 2, exp. Digital.

Ahora bien, una vez, la señora ALCALDESA DEL **MUNICIPIO DE CARTAGO**, le otorgó poder al profesional del derecho, ESTEBAN CADAVID BEDOYA, el **6 de Febrero de 2020,** presentado en la secretaría del juzgado, el día **20 de Febrero de 2020,** e informado por el apoderado del demandante, que el **MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE,** era el propietario de los predios "*La Palma" y la "Palma 2"*, según escritos del *14 y 18 de Febrero de 2020*,

respectivamente, se profirió el **Auto No. 278 del 21 de Febrero de 2020,** que ordenó entre otras cosas, en el NUMERAL 5º. Tener al **MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO-VALLE,** en su calidad de propietario de los predios *"Las Palmas 2" M.I. 375-73596* y *"Lote para la Conservación de Bosques Naturales" M.I 375-74979,* como **notificado por conducta concluyente**.-fls. 123 a 125 archivo 002 exp. Digital.

Es bien sabido, que la *notificación por conducta concluyente*, es una modalidad de notificación personal, conforme la parte inicial del primer inciso del Art. 301 del Código General del Proceso, *"… surte los mismos efectos de la notificación personal"*. Y tal como lo establece, el inciso segundo de la norma citada *"Quien* ***constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda*** *o mandamiento ejecutivo,* ***el día en que se notifique el auto que le reconoce personería,*** *a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad…"* ; por lo que en aplicación del principio de economía procesal, se atendió también, la comparecencia de esa persona jurídica, dando aplicación a las reglas procesales correspondientes, esto es, notificación mediante conducta concluyente, lo que le garantizó al Ente Territorial, no solo, la oportunidad de retirar las copias de traslado dentro del término correspondiente, sino también, el término para que ejerciera su derecho de contradicción.

Ahora bien, en cuanto a la notificación de dicho proveído, considera el Juzgado que no hay reparo, pues, la misma tuvo lugar mediante estado No. 29 del 24 de febrero de 2020 y la contingencia que causó la Covid19, operó desde el 16 de marzo de 2020; es decir, la notificación y menos los términos que garantizó dicha notificación, no fueron afectados con la emergencia sanitaria que afectó el país desde el pasado mes de marzo.

Y respecto del segundo inciso del artículo 301 del C.G.P., resalta el Profesor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-Parte General: *"Con la anterior disposición se eliminan las maniobras que acostumbraban algunos abogados en orden a dilatar el desarrollo del proceso, pues recibían el poder de quien aún no había sido notificado por vez primera de una providencia, especialmente de aquellas que vinculaban a determinada persona al proceso tales como los autos admisorios de la demanda, el mandamiento de pago, la*

citación al llamado en garantía y al ***reconocérseles la personería actuaban, así no se hubiera surtido la notificación personal del poderdante, buscando evitar que se diera la notificación;*** *con la norma transcrita, al ser reconocida la calidad del apoderado por el juez del conocimiento* ***"se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado",*** *inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago…., de manera tal que a partir de ese día, de ser el caso, corren los términos respectivos pues operó la notificación de las providencias dictadas con anterioridad".* –DUPRE Editores, Bogotá, 2016, págs.. 759 y 760-.

Finalmente, teniendo en cuenta que las causales de nulidad se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 133 del Código General del Proceso y que la exposición de motivos del memorialista no se encasilla en alguna de ellas, se rechazará de plano la solicitud, en aplicación del artículo 135 de la misma Norma; además, conforme se expuso, tampoco se verifica la violación del derecho al debido proceso que precise una garantía de orden constitucional.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, Valle,**

RESUELVE:

PRIMERO. – RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de nulidad procesal que eleva el apoderado judicial de la vinculada-**MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO-VALLE,** dentro del presente juicio de Deslinde y Amojonamiento iniciado por el señor **EVELIO ANTONIO MORENO GUTIERREZ** contra la señora **CLAUDIA PATRICIA VALENCIA BOTERO.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARIA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

MARIA STELLA BETANCOURT
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
878857eef0e1ff90862dc66c935eaff57dfdd24415fb46d0f3c248a98fb0d83d
Documento generado en 31/08/2020 02:59:59 p.m.